

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 17 de marzo de 2022

**Radicación No. 2021-00195**

### I. OBJETO

Se decide el conflicto de competencia negativo originado entre los Juzgados Civil Municipal de Madrid y Civil Municipal de Funza, pertenecientes al circuito judicial de esta municipalidad, para conocer del proceso declarativo de sociedad de hecho de Martha Patricia Lemus Romero contra José Wilson Herrera Hernández.

### II. ANTECEDENTES

1. Martha Patricia Lemus Romero presentó demanda declarativa de sociedad de hecho ante el Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), indicando que la sociedad de hecho tuvo como domicilio principal ese mismo municipio.

2. Por reparto la demanda le correspondió al Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca) autoridad que por auto de 6 de marzo de 2020 rechazó de plano la demanda, por razón del factor territorial, en razón a que el demandado tiene como domicilio el municipio de Funza (Cundinamarca), y señaló que correspondía conocer de esta al Juez Civil Municipal de dicho municipio, al que ordenó remitir la actuación.

3. A su turno, el Juzgado Civil Municipal de Funza por proveído de 27 de enero de 2021, declaró que no había lugar a que su homólogo de Madrid rechazara la demanda por el factor territorial, por cuanto consideró que la demanda es clara en indicar que la sociedad de hecho tuvo el eje principal de sus actividades (domicilio) en Madrid (Cundinamarca), por lo que el Juez de esa municipalidad es el competente para conocer de la demanda. Por ello, provocó el conflicto de competencia y dispuso remitir la actuante ante esta judicatura.

### III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este juzgado dirimir el conflicto de competencia, por cuanto se planteó entre dos juzgados civiles municipales de este circuito judicial, conforme a lo previsto en el inciso 1<sup>1</sup> del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. El legislador establece por medio de la ley procesal los factores de la competencia, y establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

3. En punto del factor de competencia territorial, para el proceso contencioso en cuyo trámite se ha suscitado el conflicto negativo de competencia que ocupa a este despacho judicial, es del caso precisar que resulta aplicable el fuero societario determinado por el legislador según el cual el competente es el juez del domicilio de la sociedad, en el que este no hace distinciones en cuanto a si se trata de sociedades de hecho, sociedades regularmente constituidas, sociedades civiles o sociedades comerciales, para ese efecto indica el numeral 4 del artículo 28 del Código General del Proceso: *“4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.”*

4. En ese mismo sentido, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que: *“En tratándose de procesos de liquidación de sociedades comerciales o las controversias que se originen en razón de estas, indudablemente debe conocer el juzgador del domicilio principal de la sociedad, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 28 del Código General del Proceso.”*<sup>2</sup>

5. Observa este despacho judicial que el criterio para determinar la competencia establecido por el legislador es bastante claro, por cuanto no se trata de un mero asunto contencioso, sino de un asunto contencioso societario frente al que la ley ha determinado un fuero territorial y especial. De manera que causa extrañeza a este despacho judicial cómo es que si, de los hechos de la demanda, en especial del hecho tercero, se especificó que la sociedad de hecho comercial que se pretende declarar tuvo su domicilio en Madrid

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

....”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC5067-2018 de 27 de noviembre de 2018, reitera auto de 7 de mayo de 2018, radicación No. 11001-02-03-000-2018-03401-00, magistrado ponente: Augusto Tejeiro Duque.

(Cundinamarca)<sup>3</sup>, como es que el Juez Civil Municipal de Madrid ignoró por completo este elemento en su consideración con relación a su competencia y, sin más, asumió que el fuero aplicable era la regla general consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

6. Por lo anteriormente expuesto, se dimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que el Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca) el competente para conocer de la referida demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca,

#### **IV. RESUELVE**

-Asignar la competencia para conocer del proceso declarativo de sociedad de hecho comercial promovido por Martha Patricia Lemus Romero contra José Wilson Herrera Hernández, al Juzgado Civil Municipal de Madrid, despacho judicial al que se remitirá el expediente, de lo cual se le informará por Secretaría al Juzgado Civil Municipal de Funza.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> “3. La sociedad de hecho tuvo como su domicilio el Municipio de Madrid, Cundinamarca, en donde residieron los dos socios por espacio de 15 años.”